

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DENOMINADO CONSULTA PÚBLICA, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE IEE-IPS-003/2024

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ declara **improcedente** la solicitud del instrumento de participación social denominado Consulta Pública, tramitado en el expediente de clave **IEE-IPS-003/2024**.

La decisión se sustenta en que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² **no es competente** para implementar el instrumento de participación solicitado, porque de acuerdo con la Ley Federal de Consulta Popular³ les corresponde a las autoridades federales, al tratarse de un tema de trascendencia regional, ya que la consulta repercute en los estados de Chihuahua y Sonora. Por tanto, debe **remitirse** la solicitud al Congreso de la Unión para su conocimiento.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro⁴, Luis Andrés Rivera Levario, en su carácter de vocero de la organización Salvemos los Cerros de Chihuahua, solicitó *“la realización de una Consulta Pública Estatal...respecto a la construcción del gasoducto Sierra Madre”*.

1.2. Radicación. El veintiséis de septiembre, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación social y ordenó formar el expediente **IEE-IPS-003/2024** y turnarlo a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de requisitos formales establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua⁵, en los

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Instituto.

³ En adelante, Ley de Consulta.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁵ En adelante, Ley de Participación.

Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto⁶ y en el Reglamento de la Ley de Participación⁷.

1.3. Prevención y diligencias preliminares. El cuatro de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto⁸ previno a la persona solicitante para que subsanara su solicitud y reservó el plazo establecido en el artículo 48, fracción I, del Reglamento con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de los requisitos formales.

En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

[...]

SEGUNDO. Prevenir a la persona solicitante, a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia de este Instituto una promoción en la que:

- a) **Proporcione un domicilio** en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos.
- b) **Señale de manera precisa las direcciones URL⁹ de las redes sociales** a las que pertenecen las cuentas que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.
Lo anterior, porque de la revisión del escrito presentado por el promovente se advierte que se señalaron los nombres de las cuentas más no sus direcciones URL que hacen posible la localización de las mismas, con el objetivo de generar certeza respecto de las redes sociales que serán utilizadas para la difusión de la consulta propuesta se solicita sus direcciones URL completas.

[...]

1.4. Constancia de no respuesta a la prevención. El quince de octubre, la Unidad de Correspondencia del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-179/2024**, a través de la cual hizo constar que no se recibió documentación relacionada con la vista realizada al representante común de la solicitud.

1.5. Acuerdo de trámite. El dieciséis de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibida la constancia de la Unidad de Correspondencia y ordenó la elaboración de un proyecto de resolución al advertir la posible improcedencia de la solicitud.

⁶ En adelante, Lineamientos.

⁷ En adelante, Reglamento.

⁸ En adelante, Secretaría Ejecutiva.

⁹ Dirección Única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por los usuarios.

1.6. Remisión del proyecto de resolución. El diecisiete de octubre, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Presidencia del Instituto para que fuera sometido a la consideración del Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA FORMAL

El Consejo Estatal es **competente** formalmente para conocer y resolver sobre la procedencia del instrumento de participación social denominado Consulta Pública y, en su caso, emitir la convocatoria respectiva, al ser el Instituto el responsable de la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, cuando se trate de un tema de alcance estatal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua¹¹; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹²; 16, fracción II, 61, fracción II, y 67 de la Ley de Participación; 46 y 48 del Reglamento, y 1, 49, 57, 149, 150, 151, 152 y 153 de los Lineamientos.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

A consideración del Consejo Estatal la solicitud es **improcedente** porque **el Instituto no es competente** para implementar el instrumento de participación social solicitado, pues acorde con lo establecido en el artículo 6, apartado B, fracción I, de la Ley de Consulta, le corresponde a las autoridades federales, al tratarse de un tema de trascendencia regional, ya que la consulta repercute en los estados de Chihuahua y Sonora.

3.2. Justificación

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ En adelante, Constitución local.

¹² En adelante, Ley Electoral.

La **solicitud de consulta pública** pretende que la ciudadanía se manifieste en el sentido de si está de acuerdo o no con la realización del **Gasoducto Sierra Madre**, derivado de, según lo expone el promovente, su potencial destructivo. Además de la opinión sobre si debiera cancelarse a fin de proteger el medio ambiente y las comunidades vulnerables, teniendo en consideración el daño a los ecosistemas y biodiversidad, el impacto sobre el paisaje natural y mantos acuíferos, la afectación a los pueblos originarios, el cambio climático y contaminación, y que se trata de proyectos de beneficio para el extranjero.

Al respecto, resulta un hecho notorio¹³ para esta autoridad que el *Gasoducto Sierra Madre* es realizado por la moral denominada Transportadora de Gas Sierra Madre, S. de R.L. de C.V., pues esta solicitó un permiso de transporte por ductos de gas natural en enero de dos mil veintitrés ante la Comisión Reguladora de Energía.

Resulta importante destacar que, el proyecto objeto de la solicitud consiste en la construcción de un sistema de transporte de gasoducto de cuarenta y ocho pulgadas de diámetro y una longitud aproximada de ochocientos kilómetros, con cuatro estaciones de compresión y una capacidad de entrega máxima de dos mil ochocientos treinta y cuatro millones de pies cúbicos estándar por día.

Robustece lo anterior, que el sistema inicia con un punto de interconexión **en la frontera en el municipio de Guadalupe en el estado de Chihuahua y termina en la terminal de gas natural licuado localizada en Puerto Libertad, municipio de Pitiquito, Sonora**. Es decir, el gasoducto transita por los estados de Chihuahua y Sonora¹⁴.

También constituye un hecho notorio que el proyecto fue autorizado mediante la resolución **RES/1105/2023**, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés¹⁵. A su vez, de dicha resolución se deriva el Título de

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de clave XX.2o. J/24 y rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2470

¹⁴ Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que otorga a Transportadora de Gas Sierra Madre, S. de R.L. de C.V. un permiso de transporte por ductos de gas natural, ubicado en los estados de Sonora y Chihuahua, <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=MzJkNTA3YjgtYTU3YS00NDU2LTl0NTUwLThjYjYiYjZGJhOQ==>.

¹⁵ Ibidem.

Permiso de Transporte de Gas Natural **G/25207/TRA/2023** otorgado a Transportadora de Gas Sierra Madre, S. de R. L. de C. V¹⁶.

Bajo esa tesitura, se pone de manifiesto que la construcción de tal gasoducto -el cual comprende una superficie de dos mil cincuenta y cuatro hectáreas- implica labores en diversos municipios de los estados de Chihuahua y Sonora, lo cual se deriva del listado de ingreso de proyectos de impacto ambiental realizados por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en su Gaceta Ecológica publicación N° **ASEA/09/2023**¹⁷, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que regula y supervisa la seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente respecto de las actividades del sector hidrocarburos, lo cual del mismo modo comprende un hecho notorio.

De tal modo, que los municipios involucrados según la información con la que cuenta el Instituto son los siguientes:

- Chihuahua: Guadalupe, Ahumada, Buenaventura, Nuevo Casas Grandes, Galeana, y Casas Grandes.
- Sonora: Bacerac, Huachinera, Villa Hidalgo, Huásabas, Cumpas, Arizpe, Cucurpe, Santa Ana, Trincheras y Pitiquito.

De lo anterior, se hace evidente para este Consejo Estatal que la solicitud de consulta, dadas las características de la obra que la origina y cuyos efectos se pretenden poner a consideración de la opinión de la ciudadanía, **tiene incidencia en dos entidades federativas (Chihuahua y Sonora)**, por lo que resulta necesario determinar si conforme al **marco legal vigente**, el Instituto es competente para su implementación.

Al respecto, el artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida esta como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con

¹⁶ Título de Permiso de Transporte de Gas Natural G/25207/TRA/2023 otorgado a Transportadora de Gas Sierra Madre, S. de R. L. de C. V. en términos de la resolución núm. RES/1105/2023.

¹⁷ Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ODVkyjNjYWYtNGUyZS00MjY4LTl5MDcwLWJiYWZiYTFkMjMzNw==>
<https://www.gob.mx/asea/es/articulos/que-es-asea-y-que-regula?idiom=es>.

las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

A su vez, el artículo 7, fracción II, de la Ley de Participación considera como parte del derecho a la participación ciudadana hacer uso de los instrumentos de participación que determine la misma, por lo que esa ley, el Reglamento y los Lineamientos, con el objeto de garantizarlo, establecen las atribuciones de las autoridades en la materia, y regulan los procedimientos de los instrumentos de participación política y social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por otro lado, el artículo 41, Base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal establece que en las entidades federativas las consultas populares estarán a cargo de los organismos públicos locales. En ese sentido, el artículo 16, fracción II, de la Ley de Participación establece que corresponde al Instituto en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución federal, la Constitución Local y la Ley Electoral, el implementar los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, en los artículos 61, fracción II, y 67 de la Ley de Participación se reconoce como instrumento de participación social la Consulta pública, la cual se define como el instrumento mediante el cual quienes habitan el territorio estatal expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.

Aunado a ello, en el segundo párrafo del artículo 67 se señala que la solicitud para iniciar el procedimiento de consulta **se hará por escrito ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal**, o ante el ayuntamiento respectivo cuando se trate de un tema del ámbito municipal.

Por otro lado, acorde con los artículos 35, fracción VIII de la Constitución federal y del 1 al 6 de la Ley de Consulta, **cuando el tema propuesto para una consulta popular repercute en una o más entidades federativas existe trascendencia regional**, por lo que las autoridades correspondientes para su realización son el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

A partir de lo anterior, el Instituto, de conformidad con los artículos 51 y 150 de los Lineamientos, debe realizar la revisión de cumplimiento de los requisitos formales de las solicitudes de inicio, observándose también en lo que resulte aplicable, el procedimiento dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de los mismos.

Además, el artículo 28 del Reglamento establece que cuando una autoridad reciba una solicitud para iniciar un instrumento de participación que no sea de su competencia lo desechará de plano, remitiéndolo con sus anexos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a la autoridad competente, dando vista a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y notificando a la persona solicitante.

Acorde con lo anterior, en términos del artículo 16 de la Constitución federal, la competencia es un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales sólo pueden realizar las autoridades en los términos que les ordena la ley; de lo contrario, el acto emitido por un órgano incompetente estaría viciado y no surtiría efectos. La competencia se instituye como un aspecto fundamental de la garantía de legalidad, indispensable para producir efectos jurídicos respecto a las personas sujetas al procedimiento.

Con base en el marco legal descrito, **en el caso concreto**, la improcedencia de la solicitud deriva de la trascendencia regional de la consulta que se pretende implementar, pues como se adelantó, la obra denominada *Gasoducto Sierra Madre*, está relacionada con una infraestructura de transporte de gas natural que transita entre los estados de Chihuahua y Sonora, por lo que la competencia es federal.

Lo anterior, se sustenta en que, por un lado, el artículo 67 de la Ley de Participación establece que la solicitud para iniciar el procedimiento de consulta se hará ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal y, por otro, los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución federal y del 1 al 6 de la Ley de Consulta, señala que las autoridades federales serán competentes cuando el tema repercuta en una o **más entidades federativas**.

Así, al estar **dos entidades federativas** inmiscuidas en el tema que se pretende someter a consulta, la facultad para tramitar el procedimiento para, en su caso, emitir la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares, **es de las autoridades federales** (Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Es decir, la solicitud no cumple con el requisito de alcance estatal previsto en el artículo 67 de la Ley de Participación, por lo que no se colige la competencia material y territorial de este Instituto para llevar a cabo la consulta, pues la implementación del gasoducto no afecta de manera exclusiva al estado de Chihuahua, sino también incluye al estado de Sonora, mientras que la consulta popular a cargo de las autoridades federales sí prevé una trascendencia regional cuando se involucre más de una entidad federativa.

De ahí que, a consideración de este Consejo Estatal, deba declararse la improcedencia de la solicitud al actualizarse la falta de competencia para implementar el instrumento de participación social presentado.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que la materia de hidrocarburos compete a la federación, pues es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre éstos, por así disponerlo el artículo 73, fracción X, de la Constitución federal, lo que corrobora la importancia de que sean las autoridades federales quienes se pronuncien respecto de la procedencia de la solicitud realizada.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia y a fin de no limitar el derecho del promovente al ejercicio de la participación ciudadana, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento, debe **remitirse** la solicitud de consulta al Congreso de la Unión, pues el artículo 13 de la Ley de Consulta establece que la petición podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de la mencionada ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al que se pretenda realizar la jornada de consulta.

Por lo anterior expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos resolutiveos.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de inicio del instrumento de participación social denominado Consulta Pública Estatal, tramitada en el expediente de clave **IEE-IPS-003/2024**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto que lleve a cabo las gestiones necesarias para la remisión de la solicitud de consulta y las documentales que estime necesarias al Congreso de la Unión para su conocimiento.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución al promovente del instrumento de participación social radicado en el expediente de clave **IEE-IPS-003/2024**, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. **Comuníquese** la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y al Comité de Participación Ciudadana de Chihuahua del Sistema Estatal Anticorrupción, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. **Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales presentes: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Décima Sesión Ordinaria** de **dieciocho** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciocho** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Décima Sesión Ordinaria** de **dieciocho** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **18** de octubre de dos mil veinticuatro, a las **15:10** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO